TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
- SALA DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

REF: PROCESO DE INDIGNIDAD DE ANDREA CAYCEDO RONCANCIO EN CONTRA DE RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO (RECURSO DE SÚPLICA 7659).

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha 16 de diciembre de 2022, consignada en **acta No. 155.**

Procede la Sala a resolver la petición de corrección del fallo proferido el 4 de noviembre de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada en contra de un auto proferido por la Magistrada Ponente, doctora ***NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ***, dentro del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. La Sala decidió el recurso de súplica en el asunto de la referencia mediante proveído del 4 de noviembre de 2022, confirmando el auto recurrido (mediante el cual se negaron pruebas en segunda instancia) y condenando en costas al recurrente.

2. El suplicante solicitó la corrección del numeral segundo de la parte resolutiva de la decisión, como quiera que, en primera instancia en el proceso se le concedió amparo de pobreza

3. Surtido el traslado de rigor, procede la Sala dual a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

4. <u>CONSIDERACIONES:</u>

Prevé el art. 286 del Código General del Proceso que***: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

"Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.".

De la revisión de la actuación surtida en esta instancia, de cara a la actuación adelantada en el Juzgado de primera instancia con ocasión del proceso de la referencia, se advierte que, efectivamente a la parte demandada (aquí suplicante), se le concedió amparo de pobreza conforme lo dejó plasmado el Juez del proceso al momento de proferir sentencia en primera instancia, el 25 de marzo de 2022.

Prevé, el artículo 151 del Código General del Proceso, que. "***se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de***

las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

El legislador ha consagrado este beneficio con el objeto de exonerar a quien se hace acreedor a él, de la constitución de cauciones procesales, el pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos que demande la actuación, amén de impedir que se le condene en costas (art. 153 C. G.P.), exenciones que sin lugar a dudas tienden a asegurar a quien se encuentra en la situación económica descrita, el derecho de acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

Conforme con lo anterior, y como efectivamente de la revisión de las diligencias se estableció que el aquí recurrente goza del beneficio del amparo de pobreza, pues le fue concedido en el curso de la primera instancia como lo declaró el Juez al momento de proferir sentencia, no había lugar a condenárseles a pagar las costas procesales ante la no prosperidad del recurso de súplica.

En este orden de ideas, se dejará sin valor y efecto, el numeral segundo de la parte resolutiva del auto de fecha 4 de noviembre de 2022, esto es, únicamente lo que concierne a la condena en costas procesales a la parte recurrente (demandado).

Por lo expuesto, la Sala Dual de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

III.RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR y EFECTO, el aparte del auto del 4 de noviembre de 2022, que resolvió el recurso de súplica de marras, en lo que concierne únicamente a la condena en costas a cargo del recurrente, por haber quedado demostrado que la parte demandada goza del beneficio del amparo de pobreza, al tenor de lo previsto en el art. 151 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Despacho de la Magistrada Sustanciadora para lo pertinente, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado

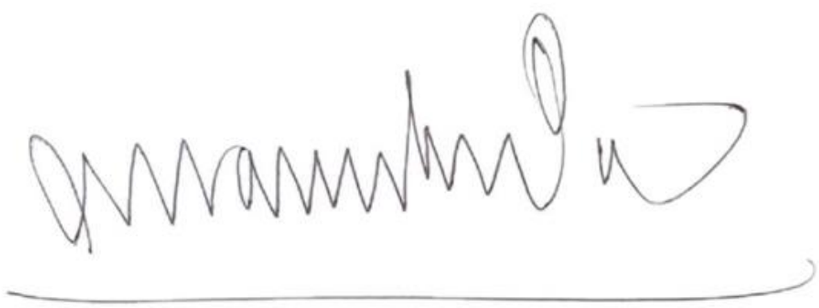

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado